

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de Junio de dos mil catorce.- -

Visto para resolver el expediente número , relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores del Distrito Judicial de Sonora; y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

1.- Que con fecha diecinueve de Agosto de dos mil trece, se recibió Acta Administrativa de fecha quince de Agosto del mismo año, levantada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Sonora, a, por irregularidades a su juicio cometidas en el desempeño de sus funciones como Actuario Ejecutor adscrito a la Central referida.- - - - -

2.- Que mediante auto de fecha veintiséis de Agosto de dos mil trece, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de, ordenándose requerirlo para que formulara informe sobre los hechos materia de la citada acta administrativa, en los términos establecidos por la Fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- Asimismo, se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado al citado Servidor Público.- -

3.- Que por acuerdo de nueve de Septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la certificación realizada por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar que, presta sus servicios en esta Institución desde el día dos de Febrero de dos mil tres, y a la fecha desempeña el cargo de Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Sonora. - - - - -

4.- Que por auto de diecisiete de Septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio enviado por la Coordinadora General de la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores de Sonora, con el que remite la notificación realizada respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra.- - -

5.- Que con fecha veintitrés de Septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe que sobre el acta administrativa materia del procedimiento rindió el Servidor Público, mismo informe en el que a su vez ofreció como pruebas las documentales consistentes en copia certificada de las Actuaciones que obran en el expediente, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Sonora, de la diligencia de emplazamiento por él realizada con fecha cinco de Junio de dos mil trece, y el acta Administrativa que le fue levantada el quince de Agosto del citado año, documentales que se tuvieron por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho y las cuáles ya obraban agregadas al presente expediente para los efectos de ley.- En el propio auto y

por encontrarse apegada a derecho su petición, se le tuvo por admitido el informe de autoridad a cargo de, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Sonora, en razón de lo cual se ordenó girar oficio a la Titular del citado Juzgado, a efecto de que informara si el emplazamiento realizado con fecha 5 de Junio de 2013, en el expediente, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado en el Juzgado referido, fue impugnado por alguna de las partes, y cuál es el seguimiento que ha tenido dicho procedimiento. - - -

6.- Que mediante auto de veintidós de Octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio que en vía de informe de autoridad remitió la Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Sonora, informe que se ordenó agregar al expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes.

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 140, 142, 144, 145, Fracción IV, 146, 148, 149 y 107, en relación con el Artículo 97, Fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -

II.- Que según se advierte del contenido de los puntos 4 y 5 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el Artículo 146, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso el derecho del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que le son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.- - - - -

III.- Que del acta administrativa de fecha quince de Agosto de dos mil trece, levantada por la Juez Primero de Primera Instancia de Lo Civil del Distrito Judicial de Sonora, a en esencia se desprende que a las nueve horas del día antes señalado, se hizo constar que el citado Servidor Público, Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios del Distrito Judicial ya referido, omitió correr traslado de manera correcta en el expediente, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por, ocasionando retraso en el procedimiento al tener que declararse nulo ese emplazamiento viciado, causándose perjuicio a la parte actora por el indebido retraso en la secuela del procedimiento, a la vez que produce en la persona indebidamente emplazada un estado de incertidumbre jurídica respecto de la actuación judicial que se le efectuó, todo lo cuál denota una conducta omisa e injustificada en el debido cumplimiento de sus funciones por parte de. - - - - -

IV.- Que obran agregados al sumario como medios de convicción los siguientes:

- a)** Acta administrativa de fecha quince de Agosto de dos mil trece, levantada a, en su carácter de Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y notificadores del Distrito Judicial de Sonora. - - - - -
- b)** Documental pública anexa a la citada acta administrativa, consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Sonora.- - - - -
- c)** Certificación expedida por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar el nombramiento que como Actuario Ejecutor tiene el Servidor Público.- - - - -
- d)** Escrito remitido a esta Visitaduría Judicial y Contraloría por el, mediante el cuál rindió informe sobre los hechos materia del presente procedimiento. - - - - -
- e)** Informe de autoridad remitido a esta Visitaduría Judicial y Contraloría por la Juez Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Sonora, mediante el cual informa sobre el seguimiento que ha tenido el procedimiento derivado del emplazamiento practicado con fecha cinco de Junio de dos mil trece, en el expediente.- - - - -

V.- De las constancias allegadas a los autos se desprende que en el informe que en tiempo y forma rindió, con fecha diecinueve de Septiembre de dos mil trece, negó haber incumplido reglas del Código de Comercio para practicar el emplazamiento a la parte demandada, en el Juicio Ordinario Mercantil número, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Sonora.- Que como se advierte de la diligencia de emplazamiento por él realizada el cinco de Junio de dos mil trece, se constituyó en el domicilio señalado por el Juez en el auto de radicación, y cerciorado de que era el domicilio correcto, lo atendió uno de los demandados, quien se identificó de manera satisfactoria, después de lo cuál el suscrito entendió personal y directamente la diligencia con la persona buscada, comunicándole primero quien era el órgano jurisdiccional que había ordenado emplazar, el tipo de juicio en que se pronunció la orden y el número de expediente; que después hizo una breve relación de la resolución que se notificaba, día, hora, mes y año en que se practicaba la diligencia, asentando además quien era la persona que recibía las copias de traslado y su negativa a firmar, así como la firma y nombre completo del suscrito; que luego agregó que el que demandaba lo hacía en su carácter de Representante Legal, asentando el nombre de dicho representante, después de lo cuál con las copias simples de ley cotejadas de la demanda, hizo entrega de la cédula del auto de radicación, corriendo traslado a la persona que lo atendía en dicha diligencia, con los documentos que el Juez ordenador de la diligencia expresó en el auto notificado y que se identifican como pagaré base de la acción, copia del contrato de crédito y copia del Poder 945 con el que presentó la demanda el representante de la parte actora, señalando expresamente que tenía

un plazo de quince días para que diera contestación a la demanda entablada en su contra y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones con los apercibimientos legales, por lo que en base a lo anterior, el suscrito (servidor público) niega omisión alguna en la multicitada diligencia de emplazamiento.- Por lo que respecta a lo asentado en el acta administrativa en el sentido de que se ocasionaron retrasos en el procedimiento por declararse nula la diligencia, el suscrito niega haber retrasado el procedimiento referido, pues su función es la de Actuario Ejecutor, y como tal, solo cumple las órdenes o los acuerdos de las autoridades judiciales, más no tiene la función de impulsar con resolución alguna el trámite del juicio, agregando que el expediente ya referido le fue turnado con fecha 5 de Junio para ser diligenciado, y el mismo día, en la hora señalada en la diligencia, fue cumplido el emplazamiento, levantada el acta y remitido posteriormente el expediente por la Coordinadora al Juzgado de origen.- Señala además que de la copia certificada del expediente se advierte que el emplazamiento fue realizado el cinco de Junio de 2013, y la resolución que declara su nulidad fue emitida casi tres meses después de que fue realizado el emplazamiento, en razón de lo cual niega que sea imputable a él retraso alguno.- Por lo que se refiere a lo asentado en el acta administrativa en el sentido de que ha causado perjuicios a la actora por el retraso del procedimiento y ha provocado incertidumbre por la forma de realizar la actuación, niega también dichas circunstancias, toda vez que una nulidad de emplazamiento en ningún caso genera afectación cierta e inmediata a los derechos sustantivos del actor, pues el hecho de nulificar un emplazamiento tiene reparación y sólo se producen afectaciones procesales, en base a lo cuál el suscrito niega que al diligenciar el emplazamiento dentro del juicio, su conducta haya sido incorrecta, omisa o haya incumplido con sus funciones.- En lo que concierne al contenido del auto o resolución emitido por la Juez Civil de que declara la nulidad del emplazamiento realizado en el expediente antes referido, el citado Servidor Público manifestó que la resolución señalada contiene errores, así como fundamentos que no guardan relación con el emplazamiento motivo del acta administrativa; que la Juzgadora motiva la nulidad en un error, ya que al referirse a la actuación a nulificar, la considera como DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO DE FECHA, realizada por el suscrito a, lo cuál no es verdad, pues la diligencia por él realizada no contiene requerimiento de pago ni embargo, sino tan solo un emplazamiento; que además es incorrecto que la Juez declare la nulidad por no cumplir el suscrito con las reglas exigidas por el Artículo 1394, segundo párrafo, del Código de Comercio, pues tales reglas rigen en un Juicio Ejecutivo Mercantil, pero no en el caso concreto (Juicio Ordinario Mercantil).- Por lo que respecta a lo señalado por la Juez en el multicitado auto o resolución, en el sentido de que la omisión de su parte consistió en que no corrió traslado a la demandada con el auto de fecha 17 de Agosto de 2012 y con escrito de la actora de 4 de Diciembre del mismo año, y que, por ende, no corrió traslado con todas las constancias que conforman la demanda, por ser el escrito con el que se subsana una aclaración verbal, parte integral de la demanda, y que con ello se incumple con lo dispuesto por el Artículo 1394, segundo párrafo, del Código

de Comercio, el citado Servidor Público manifestó que como ya lo expresó en párrafos precedentes, el numeral referido constituye un fundamento que no rige en los Juicios Ordinarios Mercantiles, y como ya lo señaló en el presente informe, corrió traslado con las mismas copias simples de ley cotejadas por el Juzgado ordenador de la diligencia, que incluso fueron las que sirvieron de base al Juez al tener por subsanada la aclaración verbal en el auto de admisión o radicación, por lo que si bien es cierto el suscrito asentó en la diligencia que se corre traslado con las copias simples de ley referidas en el auto de radicación, como son la demanda, que se integra con todas las fojas que van desde la presentación hasta el auto de radicación, más las copias de los documentos fundatorios, y que al ser cotejadas, son las mismas que fueron entregados por la actora, recibidas por el Juez para dar entrada a la demanda, y luego entregadas al demandado al recibir el emplazamiento, es obvio que con tal actuación de parte del suscrito (servidor público), se cumple fehacientemente con las exigencias legales de un emplazamiento en un Juicio Ordinario Mercantil, Juicio que se rige por disposiciones diversas y distintas a las mencionadas por la Juez Primero Civil en la resolución que nulificó el multicitado emplazamiento por él realizado el cinco de Junio de dos mil trece. - - - - -

De autos también se desprende que en el informe de autoridad a cargo de la Juez de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Sonora, ofrecido como prueba por el citado Servidor Público, dicha Titular informó que el emplazamiento realizado con fecha 5 de Junio de dos mil trece, no fue impugnado por ninguna de las partes, y que después del auto de 15 de Agosto de 2013, mediante el cual se dejó sin efecto dicho emplazamiento, no existe ninguna actuación posterior.- - - - -

Así pues, los medios de prueba antes señalados, valorados a la luz de los preceptos 318, 323, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, no acreditan que el Servidor Público, en el ejercicio de sus funciones como Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores del Distrito Judicial de Sonora, haya omitido correr traslado de manera correcta en el desarrollo de la diligencia que practicó con fecha, en el expediente , pues en primer término, dicho Servidor Público niega de manera categórica esas imputaciones al manifestar que como se advierte de la multicitada diligencia de emplazamiento de cinco de Junio de dos mil trece, se constituyó en el domicilio señalado por el Juez en el auto de radicación, donde lo atendió uno de los demandados, quien se identificó de manera satisfactoria, tras lo cual entendió directamente la diligencia con la persona buscada, a quien en primer término le informó quien era el órgano jurisdiccional que había ordenado emplazar, el tipo de juicio y el número de expediente, que luego hizo

una breve relación de la resolución que se notificaba, día, hora, mes y año en que se realizaba la diligencia, y asentó además el nombre de la persona que recibía las copias de traslado y su negativa a firmar, así como la firma y nombre completo del suscrito; que enseguida agregó que el que demandaba lo hacía en su carácter de representante legal, a la vez que asentó el nombre de dicho representante, después de lo cual con las copias simples de ley cotejadas de la demanda, hizo entrega de la cédula del auto de radicación, corriendo traslado a la persona que lo atendía en la diligencia, con los documentos que el Juez expresó en el auto notificado, señalando expresamente que tenía un plazo de quince días para que diera contestación a la demanda entablada en su contra y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones con los apercibimientos legales.- En base a lo anterior, carece de sustento y justificación legal el acta administrativa que le fue levantada al, pues como se advierte de autos y lo afirma el propio servidor público, el auto de quince de Agosto de dos mil trece, emitido por la Juez Primero Civil que declaró la nulidad del emplazamiento por él realizado, contiene errores, y sobre todo fundamentos que no guardan relación con el emplazamiento motivo del acta administrativa; que lo anterior es así en virtud de que la Juzgadora, al hacer referencia a la actuación a nulificar, la considera como DILIGENCIA, lo cuál es erróneo, pues la diligencia por él practicada no contiene requerimiento de pago ni embargo, sino sólo un emplazamiento; que también es incorrecto que la Juez declare la nulidad del emplazamiento por no cumplir el suscrito con las reglas exigidas por el Artículo 1394, segundo párrafo, del Código de Comercio, pues dichas reglas rigen en un Juicio Ejecutivo Mercantil, más no en un Juicio Ordinario Mercantil, que es el tipo de juicio del que derivó el referido emplazamiento.- Que respecto a lo señalado por la Juzgadora en el auto de, en el sentido de que la omisión de su parte consistió en que no corrió traslado a la demandada con todas las constancias que conforman la demanda, y que con ello se incumple con lo exigido por el numeral 1394, segundo párrafo, del Código de Comercio, el suscrito manifestó que como ya lo expresó con anterioridad, el artículo referido constituye un fundamento que no rige en los juicios ordinarios mercantiles, y como ya lo señaló, corrió traslado con las mismas copias simples de ley cotejadas por el Juzgado que ordenó la diligencia, que incluso fueron las que sirvieron de base a la Juez al tener por subsanada la aclaración verbal en el auto de admisión o radicación, por lo que si bien es cierto el suscrito asentó en la diligencia que se corre traslado con las copias simples de ley referidas en el auto de radicación, como son la demanda, que se integra con todas las fojas que van desde la presentación hasta el auto de radicación, más las copias de los documentos fundatorios, y que al ser cotejadas, son las mismas que fueron entregadas por la actora, recibidas por el Juez para dar entrada a la demanda, y luego entregadas al demandado al recibir el emplazamiento, es obvio que con tal actuación de parte del suscrito, se cumplió sin lugar a dudas con las exigencias legales de un emplazamiento en un Juicio Ordinario Mercantil, juicio que se rige por disposiciones diversas a las señaladas por la Juez en el auto, que nulificó el emplazamiento por él realizado el; afirmaciones que se encuentran apoyadas

con la copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado en el Juzgado Civil de, Sonora, actuaciones judiciales que como tales hacen prueba plena, al tenor de lo dispuesto por el artículo 323, Fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los Artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

Luego entonces, al no existir elementos de prueba aptos y suficientes que den sustento y/o justificación legal al contenido del Acta Administrativa que le fue levantada al, debe concluirse que no se acreditó por medio de prueba alguna que el citado Servidor Público haya incurrido en alguna de las causas de responsabilidad administrativa a que se contraen los artículos 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la Fracción II del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

PRIMERO .- Se declara que no existe responsabilidad administrativa a cargo del, Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores del Distrito Judicial de Sonora. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta resolución al Servidor Público, y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. - - - - -

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - **ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL DR. LUIS CARLOS MONGE ESCARCÉGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, POR ANTE LA C. LIC. SILVIA GUZMAN PARTIDA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS QUE ACTUAN Y DAN FE.- - -**